

INE/CG543/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-51/2020

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG193/2020** y la Resolución, identificada con el número **INE/CG196/2020**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el primero de septiembre de dos mil veinte, la organización ciudadana “Fuerza Social por México” interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir diversas conclusiones establecidas en el Dictamen y la Resolución aludidos; mismo que se tuvo por recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), quien por su jurisdicción era la Sala competente para conocer y resolver el asunto.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado **INE/CG193/2020** y la Resolución **INE/CG196/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las conclusiones C2, C9 y C10 para los efectos precisados.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

IV. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG510/2020 por la que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020, se determinó procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”.

V. Consecuentemente, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG511/2020 por el que se redistribuye el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los Partidos Políticos Nacionales a partir del mes de octubre de 2020.

VI. Por su parte, el recurso de apelación **SUP-RAP-51/2020**, tuvo por efecto revocar el Dictamen INE/CG193/2020 y la Resolución INE/CG196/2020, en lo que refiere a las conclusiones **C2**, **C9** y **C10**, para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se procede a la modificación de ambos actos de autoridad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, 192, numeral 1, incisos a) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, e) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 236, numeral 1, inciso b), 272, numeral 1 y 273, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso a), b), d), f) y g); 35; 44, numeral 1, inciso m); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196 numeral 1; 199 numeral 1, incisos e) y l) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 236, numeral 1, inciso b); 272, numeral 1 y 273, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

de los informes que presenten las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas INE/CG193/2020 e INE/CG196/2020, respectivamente, en lo que refiere a las conclusiones **C2, C9 y C10**, correspondiente a la organización ciudadana “Fuerza Social por México”, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación atinente únicamente para los efectos precisados en la sentencia SUP-RAP-51/2020.

A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación del Dictamen y de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. En los considerandos **4 y 5** de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-51/2020, el órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:

“4. Estudio de fondo
(...)”

4.2. Conclusiones C2 y C9

Tesis de la decisión

El agravio planteado por la Organización es fundado, al advertirse que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de dos escritos presentados por la recurrente ante la responsable, mediante los cuales señalaba que presentaba documentación soporte que presuntamente corresponde a las conclusiones que se analizan.

Consideraciones de la responsable

En el Dictamen Consolidado se advierten las siguientes observaciones:

Conclusión 4.2-C2. *El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.*

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Conclusión 4.2-C9. *El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00.
(...)*

En respuesta al requerimiento de la autoridad, la Organización presentó un escrito²⁴ en alcance al que presentaron en respuesta al de errores y omisiones²⁵ en donde manifestó entregar la documentación requerida.

Adicionalmente, el veintiuno de agosto se presentó otro escrito en alcance al diverso FSXM/0208/2020 en el que manifestó se comprobaban los gastos de la Asamblea de enero del año en curso en Yucatán y un punto diverso.

Del Dictamen Consolidado se advierte que el INE valoró la documentación presentada mediante escrito FSXM/0208/2020, de lo que tuvo por atendida la observación por un monto de \$1,628,310.40 en un caso y por \$3,082,697.86 en otro, al advertir que la Organización presentó la documentación comprobatoria requerida, la cual amparaba los registros observados.

*Sin embargo, por lo que hace al resto del monto observado, por \$112,256.00 y \$481,875.00 (correspondientes a las conclusiones C2 y C9, respectivamente) señaló que, aun cuando la Organización manifestó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones haber presentado la documentación requerida, esta no fue localizada, por lo que la observación no quedó atendida por dichos montos.
(...)*

Consideraciones que sustentan la tesis

*Como se adelantó, se considera **fundado** el agravio expuesto por la recurrente, toda vez que esta autoridad jurisdiccional advierte que la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de los escritos que fueron presentados por la organización, en alcance a sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.*

Respecto de la conclusión C2 la Organización manifiesta que el seis de julio presentó ante la responsable el escrito FSXM/0211/2020 mediante, el cual remitió la documentación soporte que ampara los registros observados.

Dicha documental obra en las pruebas presentadas por la recurrente, manifestando que por ese medio hace entrega en alcance al oficio FSXM/0208/2020 del 30 de junio, anexando diversa documentación, en el cual

²⁴ Escrito FSXM/0211/2020 recibido el seis de julio.

²⁵ Escrito FSXM/0208/2020 recibido el treinta de junio.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

se advierte un sello de recepción de la Oficialía de Partes común del INE, con fecha 6 de julio a las 1:52 PM horas.

Tal documento coincide con el que la responsable entregó a esta Sala Superior en atención al requerimiento formulado, lo que hace prueba plena de su existencia y de que tal oficio fue entregado a la responsable en la fecha mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

En relación a la conclusión C9 la recurrente señala que la responsable omitió valorar la documentación correspondiente a la póliza PIG-08/01-2020 correspondiente a la asamblea de Yucatán, la cual fue presentada el veintiuno de agosto.

Lo anterior lo sustenta con un escrito sin número, de fecha veintiuno de agosto, mediante el cual manifiesta hacer entrega de diversa información, en alcance a la presentada el treinta de junio, correspondiente a las observaciones notificadas mediante oficio INE/UTF/DA/4619/2020.

En tal documental consta sello de recepción de Oficialía de Partes común del INE, de fecha veintiuno de agosto, a las 9:31 horas.

Dicho escrito corresponde con el que la responsable proporcionó en atención al requerimiento que se le formuló, lo que hace prueba plena de su existencia y de este fue entregado a la responsable en la fecha mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

Como se advierte, la organización presentó dos escritos mediante los cuales aportó documentación soporte que, según su dicho, corresponde a la observada por la autoridad fiscalizadora en relación con las dos conclusiones mencionadas.

*Sin embargo, a tales escritos no recayó pronunciamiento alguno de la responsable, lo cual se advierte del propio Dictamen Consolidado que detalla los escritos presentados por la Organización en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados, en donde no se identifican los aludidos por la recurrente, como se advierte a continuación²⁶:
(...)*

²⁶Información visible en la página 42 del Dictamen Consolidado.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Adicionalmente, de la lectura del propio Dictamen Consolidado, no se menciona dentro del análisis de tales conclusiones referencia alguna a lo que el sujeto obligado presentó en los citados escritos.

De lo anterior, se advierte que la responsable omitió formular señalamiento alguno o consideración de los escritos presentados, lo cual resulta necesario para atender de forma exhaustiva a los planteamientos expuestos por la Organización en respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, lo que pudo ser en el sentido de pronunciarse sobre su oportunidad o, en su caso, realizando la valoración correspondiente.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la responsable, al dar respuesta al requerimiento realizado por esta Sala Superior, remitió como parte del soporte documental relativo a las conclusiones C2 y C9, los escritos ya mencionados, en los que se asienta haber entregado la documentación observada por la autoridad fiscalizadora en las conclusiones que se analizan.

Esto se traduce en que la autoridad tuvo conocimiento de los escritos de alcance presentados por la recurrente y de la documentación presentada junto a estos; sin embargo, se reitera que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto de ellos.

*De ahí que este órgano considere **fundado** el planteamiento de la Organización, al no existir pronunciarse alguno en el Dictamen Consolidado en relación a la documentación presentada por la recurrente mediante los escritos previamente descritos.*

(...)

4.3. Conclusión C10. Indebida acreditación de la conducta infractora

Tesis de la decisión

*El agravio resulta **fundado** puesto que la responsable no venció la presunción de certeza del origen de las aportaciones a partir de lo reportado por el recurrente siendo que, de presumir un origen diverso le correspondía acreditar de forma fehaciente cuál era este para identificar si resultaba ilícito, lo que en el caso no realizó.*

Consideraciones de la responsable

En el caso, la responsable observó mediante el oficio de errores y omisiones que se habían realizado diversas solicitudes de información a las autoridades hacendarias, bancarias y fiscales, las cuales consistieron en solicitudes a la CNBV y el SAT, en específico sobre:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

- *A la CNBV: los estados de las cuentas abiertas a nombre de los aportantes que contribuyeron con la Organización del período comprendido del ejercicio 2019 hasta marzo de 2020 que obraran en las Instituciones integrantes de la banca múltiple que conforman el Sistema Financiero Mexicano.*

- *Al SAT: los CFDI emitidos, recibidos y cancelados por los aportantes, las declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2018, así como sus datos generales, régimen fiscal, actividad preponderante, actividad económica y obligaciones fiscales; asimismo, se requirieron los comprobantes fiscales de diversas personas morales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

- *A la UIF: Detalle sobre operaciones inusuales, relevantes e internas preocupantes con diversa información sobre los aportantes.*

(...)

Con la información obtenida de las autoridades, el INE contrastó la información contable, financiera y fiscal de los aportantes contra la documentación soporte presentada por la Organización advirtiendo lo siguiente:

- *En 109 casos no fue localizado el pago o los pagos del servicio contratado para beneficio de la organización; en 35 de esos casos, los depósitos, cargos, saldos iniciales y saldos finales, fueron insuficientes para estar en posibilidad de realizar las aportaciones.*

- *No se encontraron CFDIs que acrediten una relación comercial entre los proveedores que prestaron los servicios a la Organización y los aportantes, no obstante que, conforme a la normativa fiscal era un comprobante que debió haberse generado.*

(...)

Además, le señaló que del cruce de información antes mencionado se desprendía el cuestionamiento sobre el origen de los recursos que la beneficiaron durante el periodo revisado, concluyendo que no se tenía certeza sobre la plena identificación de los aportantes, lo que le correspondía acreditar a la Organización al recaer sobre ella la carga de la prueba.

(...)

Así, la responsable concluyó que, de la verificación a la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales, no se identificaba que los aportantes efectuaron el pago por los bienes y servicios prestados en beneficio de la Organización por aportaciones en especie, por lo que se

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

desconocía la identidad del aportante que realmente efectuó el pago en 81 casos.

De ellos, 31 no contaban además con recursos suficientes para realizar el pago de las aportaciones.

En mérito de lo que detalló, la autoridad no localizó elementos que le permitieran estar en condiciones de conocer realmente cuál fue el origen de \$6,864,030.69 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil treinta pesos 69/100 m.n.) correspondientes a un total de 81 aportaciones en especie.

(...)

Consideraciones que sustentan la tesis

*Resulta esencialmente **fundado** el agravio de la recurrente puesto que no existen elementos que desvirtúen la presunción de certeza respecto de la identidad de los aportantes que en grado suficiente permitan concluir que la aportación se realizó por personas diversas a las reportadas como a continuación se expone.*

En el caso, la conclusión se refiere a diversas aportaciones reportadas por la Organización, en las cuales se identificó quiénes eran los aportantes con la documentación comprobatoria exigida por la norma.

Sin embargo, la responsable realizó una observación a partir de información que obtuvo por solicitudes de información al SAT y a la CNBV la cual, al ser contrastada con los datos reportados por la recurrente, en algunos casos generó indicios sobre la falta de capacidad económica de los aportantes para realizar las aportaciones registradas y, en la totalidad de ellos, sobre que no existía documentación o evidencia que permitiera acreditar que el pago se realizó por las personas que fueron reportadas como aportantes.

Tal situación permitió a la autoridad concluir, agotado el derecho de defensa del cual no se obtuvo información adicional para estos casos, que no existía certeza en el origen real de los recursos aportados, pues no habían sido los aportantes registrados quienes realmente realizaron los pagos.

No obstante, la responsable llega a tal conclusión a partir de pruebas que resultan insuficientes para acreditar la conducta sancionada, ya que no logran desvirtuar que las personas registradas fueron quienes efectivamente realizaron la aportación como a continuación se razona.

La observación formulada por la responsable deriva de aportaciones en especie las cuales tienen una regulación específica puesto que, a partir de lo establecido

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

en los artículos 119, en relación con los artículos 105 y 107 del Reglamento, se reconoce la posibilidad de que se reciban ingresos de este tipo por simpatizantes y afiliados los cuales deben ser comprobados mediante la siguiente documentación:

- *Contratos escritos que contengan cuando menos los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo de mercado o estimado del bien o servicio, la fecha y lugar de entrega; y el carácter con el que se realiza la aportación.*

- *Además, por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos que cumplan con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.*

Es decir, cada una de las aportaciones recibidas en especie por la Organización debían registrarse en su contabilidad, soportándose con la documentación antecitada a fin de dar cumplimiento al régimen de comprobación que se exige inicialmente, de lo que la responsable puede tener certeza respecto del tipo de bien o servicio aportado, las condiciones en que se aporta, la identidad del aportante y el monto estimado de la operación.

Lo anterior, contemplando que la aportación debe realizarse por una persona o ente jurídico [sic] no impedido para ello, conforme al artículo 121 del Reglamento.

Ante tal contexto de obligaciones para la Organización, debe decirse que la responsable, al analizar la documentación presentada, no observó error u omisión alguna sobre la comprobación de las 81 aportaciones que finalmente fueron sancionadas, es decir, se dio cumplimiento con la norma que específicamente rige para el caso de las aportaciones en especie puesto que, en lo que interesa, sí identificó claramente quiénes fueron los aportantes por lo que había certeza del origen de los recursos.

Sin embargo, la responsable desplegó sus facultades de comprobación para indagar respecto del origen de los recursos utilizados para el pago de los bienes y servicios aportados derivado de lo cual la responsable determinó conceder la oportunidad de defensa a la Organización.

Tal situación es relevante por dos cuestiones: primero, porque fue a partir de este requerimiento que se le informó a la recurrente de la posible irregularidad detectada consistente en que no existía certeza sobre el origen real de los recursos empleados para pagar las aportaciones que recibió; segundo, porque ello generó una indagación adicional a partir de un ilícito distinto que la responsable debía acreditar fehacientemente.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Es así en tanto en un primer momento la conducta que se presenta en el procedimiento de revisión es la recepción de aportaciones en especie y la verificación de gabinete realizada por la Unidad Técnica giró en torno a tal conducta la cual, como se ha señalado, se encontró comprobada conforme a la normativa aplicable.

Este reporte documentado en concordancia con la exigencia reglamentaria genera una presunción de certeza en relación con los elementos de la aportación como lo son: sujetos, condiciones de otorgamiento, monto y vínculo jurídico; es decir, se presume que, en el caso, los aportantes son las personas identificadas por la Organización.

*Dicha presunción se establece a partir del cumplimiento de las disposiciones que el propio Consejo General establece en uso de su facultad reglamentaria por lo que, al atender el mandato fijado en el Reglamento, se constituye en una **presunción de legalidad** sobre las operaciones reportadas y, con ello, sobre la debida rendición de cuentas de los sujetos obligados dado que fueron los elementos que inicialmente estableció como necesarios la responsable para la validez de tales operaciones.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el Acuerdo INE/CG38/2019 se estableció un parámetro para verificar la licitud del origen de las aportaciones conforme al cual:

- Para registrar y documentar los ingresos por aportaciones en especie, se debería observar y cumplir lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento²⁷ (consideración 35, así como Punto de Acuerdo Primero, fracción I, numeral 4, último párrafo).*
- En cuanto al método de comprobación, en caso de que la Unidad Técnica advirtiera aportaciones relevantes o inusuales, superiores a \$240,000.00, se realizaría la circulación pertinente con las diversas autoridades hacendarias (Punto de Acuerdo Primero, fracción III).*

(...)

²⁷Artículo 107. Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Esto es importante puesto que fija un estándar para la verificación de los recursos que recibieron las Organizaciones de Ciudadanos a partir del cual existían diversas presunciones trazadas en virtud del monto de las aportaciones.

Es decir, cuando se tuviera una operación superior a los \$240,000.00, la responsable procedería de la forma establecida en el citado Acuerdo mediante circularizaciones con diversas autoridades a fin de indagar sobre la comprobación y capacidad económica de los aportantes.

De no contar con elementos que generaran congruencia entre dicha capacidad económica y los montos de aportaciones, se presumiría que se estaba frente a aportación [sic] de personas no identificadas.

Sin embargo, cuando las operaciones no excedieran la cifra señalada, la responsable debía vencer [sic] la presunción de validez de lo que los sujetos obligados estaban reportando como aportación.

Por ello, al cumplir con los distintos elementos que prevén las disposiciones aplicables en materia de comprobación de ingresos y siempre que la aportación fuese menor al monto establecido por el Consejo General, la operación se encontraba amparada por el principio de los actos válidamente celebrados al atender a las reglas establecidas por ese órgano electoral y, por lo tanto, se podía inferir que la Organización se condujo en cumplimiento a la rendición de cuentas que debía acatar.

*Ello no necesariamente conlleva validar las operaciones registradas puesto que tal presunción de certeza puede ser derrotada si la responsable acredita mediante el despliegue de sus facultades de comprobación una irregularidad diversa relacionada con las aportaciones involucradas, como en el caso sucede, **al atribuir un ilícito electoral** consistente en recibir aportaciones de personas no identificadas lo que requerirá de la acreditación de tal conducta mediante pruebas idóneas y pertinentes.*

(...)

*Ahora bien, las presunciones legales (género) pueden o no admitir prueba en contrario, conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* e *iuris et de iure* (especies).*

(...)

*Conforme a lo anterior y en relación con el caso que nos ocupa, se está ante una presunción *iuris tantum* respecto de la certeza en los elementos que*

circundan las aportaciones en especie reportadas –como lo es la identidad de los aportantes– cuando los sujetos obligados proporcionaron los elementos que la norma exige para dar cumplimiento a las reglas en materia de comprobación y rendición de cuentas.

(...)

No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario por lo que, atendiendo al principio dinámico de la prueba, correspondería al INE acreditar la irregularidad que a su vez presume a partir de los elementos de que se allegue en uso de sus amplias facultades de comprobación y verificación.

(...)

Análisis de la presunción a partir de los elementos con que contó la responsable

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que los elementos a partir de los cuales la autoridad administrativa electoral pretendió sustentar una infracción a la normativa no permiten vencer la presunción de validez de la aportación y, con ello, de certeza respecto de la identidad de los aportantes.

Si a partir de los datos con que contaba la responsable consideró que las aportaciones no fueron realizadas por las personas identificadas al reportar las aportaciones, era la misma responsable quien debía demostrar tal cuestión para vencer la presunción de certeza de lo reportado con todos los elementos a su alcance y los que en uso de sus atribuciones consideró pertinente allegarse.

Es decir, debía acreditar fehacientemente que no fueron las personas identificadas las que, efectivamente, destinaron recursos propios al pago de los servicios aportados para poder concluir sin duda alguna que tales personas no pagaron, sino que se trató de una simulación conforme a lo que la responsable determinó.

Para analizar el contexto del problema debemos partir de que el hecho controvertido consiste en si los elementos de prueba de que se allegó la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades amplias de fiscalización, son suficientes para desvirtuar la identidad reportada por la Organización a fin de acreditar el origen de los recursos en estricto cumplimiento a la normativa.

En ese sentido, la responsable parte del hecho conocido, consistente en la ausencia de registro bancario y fiscal que respaldaran el pago de los bienes o servicios que fueron aportados, lo que advirtió de la documentación proporcionada por las entidades bancarias y la autoridad hacendaria,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

considerando ello en grado suficiente para desvirtuar la identidad de los aportantes que reportó la Organización.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el hecho conocido debe, cuando menos, ser lo suficientemente consistente y tener el peso necesario para llegar al hecho desconocido que es la identidad real de los aportantes y, con ello, vencer la presunción de certeza en lo reportado a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

(...)

La certeza de la prueba indiciaria debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia y, a su vez, deben ser probados por otros medios, se le debe vincular a una regla de experiencia, para deducir un argumento probatorio lógico-crítico²⁸.

(...)

*De lo anterior se puede concluir que la prueba indiciaria es una forma compleja de acreditar los hechos investigados que, para su procedencia, requiere de diversos factores **que se dirijan en un mismo sentido, con la fuerza suficiente para probar lo que se busca**, habiendo descartado hipótesis diversas que resultarían probables.*

(...)

En el caso, se tenían como medios de prueba las documentales públicas consistentes en los informes y demás documentos aportados por la CNBV y el SAT que han sido mencionados, los cuales, si bien hacen prueba plena al consistir en documentos expedidos por autoridades en uso de sus atribuciones, ello sólo es así respecto de los datos contenidos en tal documentación, cuestión distinta al alcance probatorio que pretendió darles la autoridad.

Lo anterior, porque tales pruebas, por sí mismas, son insuficientes para acreditar que las personas identificadas por la organización como aportantes carecieran de capacidad económica para dicha operación, y menos aún concluir que la aportación fue realizada por una persona diversa cuya identidad se desconoce.

(...)

Sin embargo, tales indicios no se dirigen de forma unívoca hacia la hipótesis jurídica que se pretendía acreditar, como lo es que no fueron los aportantes identificados quienes pagaron los bienes o servicios de que se benefició la Organización.

²⁸ *Ibidem*, pág.596

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

En todo caso, los informes bancarios sólo generan indicio en el sentido de que el aportante, al momento en que se emitió la información bancaria respectiva, no contaba con los recursos suficientes en cuentas bancarias como para poder realizar la aportación declarada por la Organización.

*Sin embargo, esa afirmación parte de la premisa de que las operaciones comerciales sólo se pueden realizar a través de movimientos registrados en el sistema financiero; de lo que no puede derivarse de manera necesaria que quien fue reportado como aportante no hubiera contado con capacidad económica y menos aun desvirtúa que efectivamente hubiera sido el aportante.
(...)*

En este sentido, la falta de un comprobante fiscal que respaldara la operación no implica indubitablemente que la persona identificada por la organización no hubiera sido la aportante, ya que la comprobación pudo hacerse mediante recibos expedidos por los proveedores.

Lo anterior es relevante [sic] porque las pruebas en las que la responsable basó la irregularidad no podían partir de simples probabilidades, sino que debían establecer de forma coherente y unívoca la forma en que se desvirtuaba la presunción de licitud del reporte de las aportaciones bajo el cumplimiento prima facie de los requisitos [sic] establecido en el Reglamento de Fiscalización.

*Lo anterior no hubiera sido necesario si las aportaciones hubieran sido mayores a \$240,000.00 a partir del supuesto establecido en el Acuerdo INE/CG38/2019, sin embargo, todas las aportaciones observadas a la recurrente, considerando el monto aportado en total por cada persona, fueron menores, como se advierte de la siguiente tabla:
(...)*

En suma, es evidente que si una operación no se encuentra bancarizada ello no necesariamente resulta concluyente para afirmar que no fue realizada por la persona que identificó oportunamente la organización y acreditó con la documentación que la normativa del INE estableció previamente.

Por ende, se considera que en el caso no se desvirtúa la presunción de certeza sobre la identidad de las personas que realizaron las aportaciones, puesto sería inconsistente sancionar una aportación de personas no identificadas cuando sí existe identificación de sujetos que realizaron tales aportaciones y de las pruebas obtenidas no se configura una prueba fehaciente que permita desvirtuar tal presunción.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

*Lo anterior porque, como se ha señalado, las Organizaciones de Ciudadanos **cumplen con sus obligaciones de fiscalización, en relación con el reporte de las aportaciones en especie que reciben cuando las soportan con la documentación que el propio Reglamento les exige presentar**, como lo son los correspondientes contratos y recibos, ya que, de tales elementos se presume que los recursos empleados para la adquisición de los bienes o servicios aportados en especie provienen de los propios donantes.*

*Esto es, **respecto de tales operaciones entre la organización y su aportante pesa un principio de buena fe en la transacción**, conforme con el cual, se presume que el origen de los recursos empleados para la adquisición de los aportados proviene de quien está realizando la correspondiente aportación, en la medida que, precisamente con tal sujeto la Organización realiza el negocio jurídico, el cual se encuentra a su vez documentado y soportado con el contrato celebrado en tales partes, así como con la entrega del respectivo recibo.*

Por el contrario, la responsable pretendió que la Organización acreditara su inocencia cuando a partir de las cargas probatorias existentes le correspondía a ella demostrar la presunción que confrontó con la certeza en la identidad de los aportantes.

Imputarle responsabilidad a la recurrente sobre la base de que, de la comprobación realizada se determinó o se presume que los recursos utilizados para el pago de las aportaciones en especie no provienen de los donantes registrados sino de un sujeto desconocido, resultaría excesivo en agravio de tales sujetos obligados.

(...)

Conforme a los razonamientos expuestos, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte un nexo lógico, jurídico y necesario para desvirtuar la licitud de las aportaciones ya que las pruebas mediante las cuales se acreditó la conducta no son de la magnitud suficiente para desvirtuar la presunción de que lo reportado por la Organización es cierto pues aplicó el estándar para operaciones mayores a \$240,000.00 cuando ninguna de las aportaciones estaba en ese supuesto.

*En consecuencia, resulta **fundado** el agravio del actor puesto que no se contó con los elementos necesarios para imputar responsabilidad a la actora al no vencerse la presunción de certeza del origen de las aportaciones ya que existía un origen cierto a partir de lo reportado por la recurrente.*

5. Conclusión y efectos

Ante lo fundado de los agravios, esta Sala Superior considera que procede revocar los actos impugnados para los efectos siguientes:

*a. Respecto de las conclusiones C2 y C9, **el Consejo General deberá pronunciarse sobre la oportunidad de los oficios presentados por la Organización en los que manifiesta haber presentado documentación soporte** y, en su caso, realizar la valoración correspondiente.*

b. Por cuanto a la conclusión C10 se revoca junto con la sanción impuesta, por las razones que fueron precisadas.

*En relación con la conclusión C12 procede su confirmación al ser infundado su agravio.
(...)"*

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor**, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la otrora Organización Ciudadana que hoy es partido político, conviene analizarla de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentran.

En ese sentido, en el Acuerdo INE/CG511/2020, este Consejo General determinó redistribuir el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozarán los Partidos Políticos Nacionales a partir del mes de octubre y hasta diciembre de 2020, otorgando al Partido Fuerza Social por México el monto de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

\$19,792,782.00 (diecinueve millones setecientos noventa y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

De tal suerte que, esta organización ciudadana que obtuvo su registro como Partido Político Nacional, estará en aptitud de cumplimentar con el pago de las sanciones que en su caso se impongan ya que al momento en que se llevará a cabo la ejecución de las sanciones, contará con el acceso a la prerrogativa del *financiamiento público* así como con la posibilidad de obtener ingresos a través de las formas de *financiamiento privado* que la normatividad prevé, de ahí que la tesis consistente en la no afectación en la continuidad de sus actividades se vea reforzada.

5. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-51/2020**.

6. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **C2**, **C9** y **C10**, tanto del Dictamen Consolidado como de la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca el Dictamen Consolidado INE/CG193/2020 y la Resolución INE/CG196/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las conclusiones C2, C9 y C10 para los efectos precisados	Respecto de las conclusiones C2 y C9, el Consejo General deberá pronunciarse sobre la oportunidad de los oficios presentados por la Organización en los que manifiesta haber presentado documentación soporte y, en su caso, realizar la valoración correspondiente. Por cuanto a la conclusión C10 se revoca junto con la sanción impuesta, por las razones que fueron precisadas	Conforme a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación, se procedió a realizar el análisis de la oportunidad de los escritos de alcance presentados por la organización ciudadana. Derivado de la resolución dictada dentro del recurso de apelación, la conclusión ha quedado insubsistente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG193/2020**, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, en la parte conducente a las conclusiones **C2 y C9**, en tanto que la **C10** quedó insubsistente.

7. Que en tanto la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG193/2020**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **4.2 Fuerza Social por México**, conclusiones **C2, C9 y C10**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES, QUE PRESENTARON LAS SIETE ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SU SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO DE ENERO DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-51/2020.

El 14 de octubre de 2020, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-51/2020, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, correspondiente a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partidos Políticos Nacionales, Fuerza Social por México, identificado como el Dictamen INE/CG193/2020 y resolución INE/CG196/2020, en específico lo que hace a la conducta observada en las conclusiones 4.2-C2 y 4.2-C9, a efecto de pronunciarse sobre la oportunidad

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

los escritos de alcance FSXM/0211/2020 presentado el 3 de julio²⁹ de 2020 y el escrito sin número del 21 de agosto de 2020.

4.2. Fuerza Social por México

Febrero 2020

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																																																											
34	<p>De la verificación a la balanza de comprobación y el auxiliar contable, se observaron registros por concepto de aportaciones, los cuales carecen de la totalidad del soporte documental. Los casos en comento se indican a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con</th> <th>Póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/02-2020</td> <td>\$97,640.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-03/02-2020</td> <td>9,048.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-04/02-2020</td> <td>5,568.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PIG-06/02-2020</td> <td>102,388.40</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PIG-01/02-2020</td> <td>325,922.00</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PIG-05/02-2020</td> <td>1,200,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>\$1,740,566.40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los recibos de aportaciones en especie de asociados y/o simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Los contratos de comodato o donación debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega. El documento que avale el criterio de valuación utilizado. La credencial para votar de los aportantes. El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-OC", de forma impresa y en medio magnético. 	Con	Póliza	Importe	1	PIG-02/02-2020	\$97,640.00	2	PIG-03/02-2020	9,048.00	3	PIG-04/02-2020	5,568.00	4	PIG-06/02-2020	102,388.40	5	PIG-01/02-2020	325,922.00	6	PIG-05/02-2020	1,200,000.00	Total		\$1,740,566.40	<p>"Sobre la observación de la verificación a la balanza de comprobación y el auxiliar contable, donde se observaron registros por conceptos de aportaciones, los cuales carecen de la totalidad del soporte documental. Y cuyos casos en comento se indican a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con</th> <th>Póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli</td> <td>\$97,640.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-03/02-2020 pago de trípticos</td> <td>9,048.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-04/02-2020 pago de Blasters</td> <td>5,568.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PIG-06/02-2020 pago de gastos generales</td> <td>102,388.40</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PIG-01/02-2020 aportación en efectivo</td> <td>325,922.00</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua</td> <td>1,200,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>\$1,740,566.40</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Presentamos los recibos de aportación correspondientes con la totalidad de los datos que establece la normativa. Los contratos debidamente firmados en los cuales se especifican los datos de identificación de los aportantes y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega. Los documentos que avalan el criterio de valuación utilizado. Las credenciales para votar e los aportantes. El control de folio de aportaciones en especie y efectivo. <p>(...)"</p>	Con	Póliza	Importe	1	PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli	\$97,640.00	2	PIG-03/02-2020 pago de trípticos	9,048.00	3	PIG-04/02-2020 pago de Blasters	5,568.00	4	PIG-06/02-2020 pago de gastos generales	102,388.40	5	PIG-01/02-2020 aportación en efectivo	325,922.00	6	PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua	1,200,000.00	Total		\$1,740,566.40	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación, presentada por la OC, se determinó lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con</th> <th>Póliza</th> <th>Importe</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/02-2020</td> <td>\$97,640.00</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-03/02-2020</td> <td>9,048.00</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-04/02-2020</td> <td>5,568.00</td> <td>(3)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PIG-06/02-2020</td> <td>102,388.40</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PIG-01/02-2020</td> <td>325,922.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PIG-05/02-2020</td> <td>1,200,000.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>\$1,740,566.40</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede por \$1,302,388.40, la OC presentó el soporte documental, consistente en: recibos de aportación, criterios de valuación, contratos de donación, control de folios y copia de la credencia para votar de los aportantes, de su verificación se constató que dichos documentos amparan el monto observado, asimismo cumplen con la totalidad de requisitos que marca la norma, por tal motivo la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por \$325,922.00 que ampara diversas aportaciones en efectivo, la OC presentó el soporte documental, consistente en recibos de aportación en efectivo, copia de la credencial para votar de los aportantes; de su verificación se constató que por lo que hace a un monto de \$153,422.00, cumple con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; razón por la cual, la observación quedó atendida por dicho importe.</p> <p>Es preciso aclarar que el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental que amparaba los registros de ingresos, por lo que, al presentar el soporte en respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que dicho soporte corresponde a aportaciones, tanto en especie como en efectivo.</p> <p>Sin embargo, se identificaron aportaciones mayores a 90 UMA por \$172,500.00 que no fueron realizadas a través de cheque nominativo o transferencia bancaria, toda vez que, de la verificación al estado de cuenta bancario de la OC, no se identificaron los depósitos, de los siguientes aportantes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del aportante</th> <th>Recibo de aportación</th> <th>Monto de la aportación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ISAIAS ANGELES TORRES</td> <td>007 CDMEXNAL</td> <td>\$8,000.00</td> </tr> <tr> <td>GERARDO HIERRO ORTIZ</td> <td>011 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>GERARDO GUTIERREZ DIAZ</td> <td>013 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>MOISES URIBE TENORIO</td> <td>015 CDMEXNAL</td> <td>9,500.00</td> </tr> <tr> <td>ALMA ROSA ROJO TIERRADENTRO</td> <td>018 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>BENIGNO MARTINEZ ESCALANTE</td> <td>019 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>CUAUHTEMOC BALDERAZ ENRIQUEZ</td> <td>020 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>GUILLERMO ORDAZ CASTILLO</td> <td>022 CDMEXNAL</td> <td>10,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Con	Póliza	Importe	Referencia	1	PIG-02/02-2020	\$97,640.00	(3)	2	PIG-03/02-2020	9,048.00	(3)	3	PIG-04/02-2020	5,568.00	(3)	4	PIG-06/02-2020	102,388.40	(1)	5	PIG-01/02-2020	325,922.00	(2)	6	PIG-05/02-2020	1,200,000.00	(1)	Total		\$1,740,566.40		Nombre del aportante	Recibo de aportación	Monto de la aportación	ISAIAS ANGELES TORRES	007 CDMEXNAL	\$8,000.00	GERARDO HIERRO ORTIZ	011 CDMEXNAL	10,000.00	GERARDO GUTIERREZ DIAZ	013 CDMEXNAL	10,000.00	MOISES URIBE TENORIO	015 CDMEXNAL	9,500.00	ALMA ROSA ROJO TIERRADENTRO	018 CDMEXNAL	10,000.00	BENIGNO MARTINEZ ESCALANTE	019 CDMEXNAL	10,000.00	CUAUHTEMOC BALDERAZ ENRIQUEZ	020 CDMEXNAL	10,000.00	GUILLERMO ORDAZ CASTILLO	022 CDMEXNAL	10,000.00	<p>4.2-C1</p> <p>El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$172,500.00.</p> <p>4.2-C2</p> <p>El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.</p>	<p>Aportaciones superiores a 90 UMAS</p> <p>Ingresos no comprobados</p>	<p>Artículo 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del RF.</p> <p>Artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del RF.</p>
Con	Póliza	Importe																																																																																																															
1	PIG-02/02-2020	\$97,640.00																																																																																																															
2	PIG-03/02-2020	9,048.00																																																																																																															
3	PIG-04/02-2020	5,568.00																																																																																																															
4	PIG-06/02-2020	102,388.40																																																																																																															
5	PIG-01/02-2020	325,922.00																																																																																																															
6	PIG-05/02-2020	1,200,000.00																																																																																																															
Total		\$1,740,566.40																																																																																																															
Con	Póliza	Importe																																																																																																															
1	PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli	\$97,640.00																																																																																																															
2	PIG-03/02-2020 pago de trípticos	9,048.00																																																																																																															
3	PIG-04/02-2020 pago de Blasters	5,568.00																																																																																																															
4	PIG-06/02-2020 pago de gastos generales	102,388.40																																																																																																															
5	PIG-01/02-2020 aportación en efectivo	325,922.00																																																																																																															
6	PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua	1,200,000.00																																																																																																															
Total		\$1,740,566.40																																																																																																															
Con	Póliza	Importe	Referencia																																																																																																														
1	PIG-02/02-2020	\$97,640.00	(3)																																																																																																														
2	PIG-03/02-2020	9,048.00	(3)																																																																																																														
3	PIG-04/02-2020	5,568.00	(3)																																																																																																														
4	PIG-06/02-2020	102,388.40	(1)																																																																																																														
5	PIG-01/02-2020	325,922.00	(2)																																																																																																														
6	PIG-05/02-2020	1,200,000.00	(1)																																																																																																														
Total		\$1,740,566.40																																																																																																															
Nombre del aportante	Recibo de aportación	Monto de la aportación																																																																																																															
ISAIAS ANGELES TORRES	007 CDMEXNAL	\$8,000.00																																																																																																															
GERARDO HIERRO ORTIZ	011 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															
GERARDO GUTIERREZ DIAZ	013 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															
MOISES URIBE TENORIO	015 CDMEXNAL	9,500.00																																																																																																															
ALMA ROSA ROJO TIERRADENTRO	018 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															
BENIGNO MARTINEZ ESCALANTE	019 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															
CUAUHTEMOC BALDERAZ ENRIQUEZ	020 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															
GUILLERMO ORDAZ CASTILLO	022 CDMEXNAL	10,000.00																																																																																																															

²⁹ Es preciso señalar que si bien como lo señala la Sala Superior en la sentencia de mérito la respuesta fue presentada en forma física en las oficinas de la Unidad el día 06 de julio de 2020; lo cierto es, que esta autoridad tuvo conocimiento de dicha respuesta mediante correo electrónico recibido el 3 de julio de la misma anualidad.

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																				
	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 96, numeral 1, 107, 108, 127, numeral 1, 274, numeral 1 y 296 del RF</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">MARIA EVANGELINA SIFUENTES QUEZADA</td> <td style="width: 20%;">023 CDMEXNAL</td> <td style="width: 30%; text-align: right;">10,000.00</td> </tr> <tr> <td>MANUEL CARRANZA MUÑOZ</td> <td>031 CDMEXNAL</td> <td style="text-align: right;">10,000.00</td> </tr> <tr> <td>CARLOS HUMBERTO MORALES CRUZ</td> <td>034 CDMEXNAL</td> <td style="text-align: right;">75,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$172,500.00</td> </tr> </table> <p>Ahora bien, por lo que respecta a las 3 pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" por \$112,256.00, se desprende lo siguiente:</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-51/2020</p> <p>El día 3 de julio de dos mil veinte fue remitido vía correo electrónico a la oficialía de partes y a distintos correos del personal de la UTF encargado de la revisión de los informes mensuales, el escrito número FSXM/0211/2020 signado por el Representante Legal de Fuerza Social por México, en el cual presentó aclaraciones y la documentación soporte respecto de la observación identificada con el ID 34, conclusión 4.2-C2; como a continuación se transcribe:</p> <p style="text-align: center;">“(...)</p> <p><i>Donde realizamos las aclaraciones y rectificaciones derivadas de los probables errores y omisiones detectados en el informe presentado por la organización que represento correspondiente al mes de febrero de 2020, así como las observaciones no atendidas de enero de 2019 hasta enero de 2020 y que nos fueron notificadas a través del oficio INE/UTF/DA/4619/2020 de fecha 16 de junio de 2020; mismo que hago de la forma siguiente:</i></p> <p><i>Sobre la observación de la verificación a la balanza de comprobación y el auxiliar contable, donde se observaron registros por concepto de aportaciones, los cuales carecen de la totalidad del soporte documental, y cuyos casos en comento se indican a continuación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Con</th> <th style="width: 60%;">Póliza</th> <th style="width: 35%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli</td> <td style="text-align: right;">\$97,640.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-03/02-2020 pago de tripticos</td> <td style="text-align: right;">9,048.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-04/02-2020 pago de Blasters</td> <td style="text-align: right;">5,568.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PIG-06/02-2020 pago de gastos generales</td> <td style="text-align: right;">102,388.40</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PIG-01/02-2020 aportación en efectivo</td> <td style="text-align: right;">325,922.00</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua</td> <td style="text-align: right;">1,200,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$1,740,566.40</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Presentamos los recibos de aportaciones correspondientes con la totalidad de los datos que establece la normatividad. • Los contratos debidamente firmados en los cuales se especifican los datos de identificación de los aportantes y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega. • Los documentos que avalan el criterio de valuación utilizado. • Las credenciales para votar de los aportantes. • El control de folios de aportaciones en especie y en efectivo. <p style="text-align: center;">“(...)”</p> <p>Ahora bien, los artículos 10; 11, numeral 1; 16 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, inciso kk); 22, numeral 4; 272; 273; 274 y 289, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación y plazos para la entrega y revisión de los Informes Mensuales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional.</p> <p>En tal sentido, en el Punto de Acuerdo segundo del INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, se aprobó el calendario para la reanudación de actividades respecto de la revisión, elaboración y aprobación de los dictámenes y resoluciones correspondientes de los Informes mensuales de ingresos y gastos de las siete organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional, por el periodo de enero 2019 a febrero 2020, estableciéndose los plazos del proceso de fiscalización en los términos siguientes:</p>	MARIA EVANGELINA SIFUENTES QUEZADA	023 CDMEXNAL	10,000.00	MANUEL CARRANZA MUÑOZ	031 CDMEXNAL	10,000.00	CARLOS HUMBERTO MORALES CRUZ	034 CDMEXNAL	75,000.00	Total		\$172,500.00	Con	Póliza	Importe	1	PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli	\$97,640.00	2	PIG-03/02-2020 pago de tripticos	9,048.00	3	PIG-04/02-2020 pago de Blasters	5,568.00	4	PIG-06/02-2020 pago de gastos generales	102,388.40	5	PIG-01/02-2020 aportación en efectivo	325,922.00	6	PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua	1,200,000.00	Total		\$1,740,566.40			
MARIA EVANGELINA SIFUENTES QUEZADA	023 CDMEXNAL	10,000.00																																								
MANUEL CARRANZA MUÑOZ	031 CDMEXNAL	10,000.00																																								
CARLOS HUMBERTO MORALES CRUZ	034 CDMEXNAL	75,000.00																																								
Total		\$172,500.00																																								
Con	Póliza	Importe																																								
1	PIG-02/02-2020 renta de sala Ollin Yoliztli	\$97,640.00																																								
2	PIG-03/02-2020 pago de tripticos	9,048.00																																								
3	PIG-04/02-2020 pago de Blasters	5,568.00																																								
4	PIG-06/02-2020 pago de gastos generales	102,388.40																																								
5	PIG-01/02-2020 aportación en efectivo	325,922.00																																								
6	PIG-05/02-2020 aportación asamblea Chihuahua	1,200,000.00																																								
Total		\$1,740,566.40																																								

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió						
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="background-color: #800040; color: white; text-align: center;">Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)</td> <td style="background-color: #800040; color: white; text-align: center;">Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">10 días</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Martes 16 de junio de 2020</td> <td style="text-align: center;">Martes 30 de junio de 2020</td> </tr> </table> <p>De lo anterior, se puede advertir que respecto a esta etapa de la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, el plazo para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinente feneció el 30 de junio de 2020.</p> <p>No obstante, una vez concluido el plazo para presentar la respuesta al oficio de errores y omisiones de los informes mensuales de ingresos y gastos, como ya se mencionó se recibió el 3 de julio el correo electrónico con información de la organización ciudadana.</p> <p>Derivado de ello resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de las organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales consiste en presentar los informes mensuales de ingresos y gastos, dentro de los plazos que la propia norma establece (dentro de los primeros diez días de cada mes, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la LGPP).</p> <p>La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo en que logran o no su constitución como Partido Político Nacional, genera que la omisión en el cumplimiento per se no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.</p> <p>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello, resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político la debida audiencia.</p> <p>Al respecto, en el procedimiento de fiscalización a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.</p> <p>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo segundo del INE/CG97/2020, el pasado 30 de junio venció el plazo para que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos respondieran el oficio de errores y omisiones.</p> <p>Por lo anterior, la documentación aportada por la Organización Ciudadana "Fuerza Social por México", no puede ser valorada y analizada por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que es extemporánea ya que los plazos con los que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede</p>	Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones		10 días	Martes 16 de junio de 2020	Martes 30 de junio de 2020			
Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones											
	10 días											
Martes 16 de junio de 2020	Martes 30 de junio de 2020											

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																											
			<p>la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué organizaciones de ciudadanos, se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de creación de un nuevo partido político de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</p> <p>Por lo anterior la observación no quedó atendida, por lo que a este punto se refiere, al omitir presentar el soporte documental de 3 pólizas por \$112,256.00, dentro del plazo establecido en el acuerdo INE/CG97/2020.</p>																																																														
49	<p>De la verificación a la balanza de comprobación y el auxiliar contable, se observaron registros por concepto de aportaciones, los cuales carecen en su totalidad del soporte documental. Los casos en comento se indican a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th>Con</th> <th>Póliza</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/01-2020</td> <td>\$539,566.96</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-04/01-2020</td> <td>800,000.00</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-06/01-2020</td> <td>893,200.00</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PIG-07/01-2020</td> <td>849,930.90</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>PIG-08/01-2020</td> <td>481,875.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$3,564,572.86</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/1903/2020 notificado el 09 de marzo de 2020, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión del informe mensual correspondiente al mes de enero 2020.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de escrito de fecha 24 de marzo de 2020, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta, la OC presentó distinta documentación soporte, de su verificación, se determinó lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Importe</th> <th>Documentación presentada en periodo de corrección</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Con	Póliza	Importe	1	PIG-02/01-2020	\$539,566.96	2	PIG-04/01-2020	800,000.00	3	PIG-06/01-2020	893,200.00	4	PIG-07/01-2020	849,930.90	5	PIG-08/01-2020	481,875.00	Total		\$3,564,572.86	Referencia contable	Importe	Documentación presentada en periodo de corrección				<p>“Sobre la observación que, de la verificación a nuestra balanza de comprobación y el auxiliar contable, donde se observaron registros por concepto de aportaciones, los cuales carecen en su totalidad del soporte documental. Siendo los casos en comento los que se indican a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th>Referencia contable</th> <th>Importe</th> <th>Documentación presentada en periodo de corrección</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PIG-02/01-2020 COLIMA</td> <td>\$539,566.96</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>PIG-06/01-2020 TUXTEPEC</td> <td>893,200.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>PIG-08/01-2020</td> <td>481,875.00</td> <td>(2)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que respecta a las 3 pólizas señaladas en el recuadro anterior estamos presentando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recibos de aportaciones en especie de asociados y/o simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normativa • Los contratos de aportaciones debidamente firmados en los cuales se especifica los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega. • Los documentos que avalan el criterio de valuación utilizado. • La credencial para votar de los aportantes. • El control de folios de aportaciones en especie, formato “CF-OC” <p>(...)”</p>	Referencia contable	Importe	Documentación presentada en periodo de corrección	PIG-02/01-2020 COLIMA	\$539,566.96	(2)	PIG-06/01-2020 TUXTEPEC	893,200.00	(2)	PIG-08/01-2020	481,875.00	(2)	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación, y a las aclaraciones presentadas por la OC, respecto a 3 registros contables por \$1,914,641.96 se determinó lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th>Con</th> <th>Póliza</th> <th>Importe</th> <th>Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PIG-02/01-2020</td> <td>\$539,566.96</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PIG-06/01-2020</td> <td>893,200.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PIG-08/01-2020</td> <td>481,875.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td>\$1,914,641.96</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que respecta a las 2 pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por \$1,432,766.96, fueron localizados los registros contables, con la totalidad del soporte documental, consistente en recibos de aportación, criterios de valuación, contratos de donación, control de folios y copia de la credencial para votar de los aportantes, de su verificación se constató que dichos documentos amparan los registros por el monto observado; asimismo, dicha documentación cumple con la totalidad de datos y requisitos que marca la norma aplicable, por tal motivo la observación quedó atendida.</p> <p>A hora bien, por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por \$481,875.00, se señala lo siguiente:</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-51/2020</p> <p>El día 21 de agosto de 2020, se recibió en físico en la oficina de partes común de Instituto y vía correo electrónico a la oficina de partes y a distintos correos del personal de la UT, el escrito sin número signado por el Representante Legal de Fuerza Social por México, en el cual presentó aclaraciones y documentación soporte respecto de la asamblea de Yucatán observada en el ID 49, conclusión 4.2-C9; como a continuación se transcribe:</p> <p style="text-align: center;">“(...)”</p> <p><i>Que, por medio del presente escrito, hago entrega en alcance a la información presentada en tiempo y forma el pasado 30 de junio del 2020, correspondiente a la respuesta a las aclaraciones y rectificaciones derivadas de los probables errores y omisiones detectados en el informe presentado por la organización que represento y que nos fueron notificadas a través del oficio INE/UTF/DA/4619/2020 de fecha 16 de junio de 2020. Sírvase encontrar</i></p> <p>1. Integración de la comprobación de los gastos para la realización de nuestra asamblea del pasado mes de enero de 2020 en el estado de Yucatán y que corresponde a la contestación del punto número 9 del oficio en comento.</p> <p style="text-align: center;">“(...)”</p> <p>Es preciso señalar, que el escrito en físico fue presentado a las 9:31 horas y el correo fue presentado después de que fueran aprobados los</p>	Con	Póliza	Importe	Referencia	1	PIG-02/01-2020	\$539,566.96	(1)	2	PIG-06/01-2020	893,200.00	(1)	3	PIG-08/01-2020	481,875.00	(2)	Total		\$1,914,641.96		<p>4.2-C9</p> <p>El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00</p>	<p>Ingresos no comprobados</p>	<p>Artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del RF.</p>
Con	Póliza	Importe																																																															
1	PIG-02/01-2020	\$539,566.96																																																															
2	PIG-04/01-2020	800,000.00																																																															
3	PIG-06/01-2020	893,200.00																																																															
4	PIG-07/01-2020	849,930.90																																																															
5	PIG-08/01-2020	481,875.00																																																															
Total		\$3,564,572.86																																																															
Referencia contable	Importe	Documentación presentada en periodo de corrección																																																															
Referencia contable	Importe	Documentación presentada en periodo de corrección																																																															
PIG-02/01-2020 COLIMA	\$539,566.96	(2)																																																															
PIG-06/01-2020 TUXTEPEC	893,200.00	(2)																																																															
PIG-08/01-2020	481,875.00	(2)																																																															
Con	Póliza	Importe	Referencia																																																														
1	PIG-02/01-2020	\$539,566.96	(1)																																																														
2	PIG-06/01-2020	893,200.00	(1)																																																														
3	PIG-08/01-2020	481,875.00	(2)																																																														
Total		\$1,914,641.96																																																															

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">PI-03/12-19</td> <td style="width: 25%;">\$539,566.96</td> <td style="width: 10%;">(2)</td> </tr> <tr> <td>PI-04/12-19</td> <td>800,000.00</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>PI-13/12-19</td> <td>893,200.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>PI-14/12-19</td> <td>849,930.90</td> <td>(1)</td> </tr> <tr> <td>PI-20/12-19</td> <td>481,875.00</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$3,564,572.86</td> <td></td> </tr> </table> <p>Por lo que respecta a las 2 pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" por un monto de \$1,649,930.90, fueron localizados los registros contables, con la totalidad del soporte documental, consistente en recibos de aportaciones, cotizaciones, contratos de donación, control de folios y copia de la credencial de elector de los aportantes, de su verificación se constató que dichos documentos amparan los 2 registros por el monto observado, asimismo, dicha documentación cumple con la totalidad de datos y requisitos que marca la norma aplicable, por tal motivo la observación quedó a tendida</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a las 3 pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" por un monto de \$1,914,641.96, no fue localizado el soporte documental. Respecto a los casos señalados con (2), se le solicita presentar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y/o simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad. - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega. - El documento que avale el criterio de valuación utilizado. - La credencial para votar de los aportantes. - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-OC", de forma impresa y en medio magnético. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, 107, 108, 274, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>	PI-03/12-19	\$539,566.96	(2)	PI-04/12-19	800,000.00	(1)	PI-13/12-19	893,200.00	(2)	PI-14/12-19	849,930.90	(1)	PI-20/12-19	481,875.00	(2)		\$3,564,572.86			<p>dictámenes por el Consejo General; sin embargo, de su análisis se advierte que se trata del mismo documento.</p> <p>El correo se aprecia en la siguiente imagen:</p>  <p>Ahora bien, los artículos 10; 11, numeral 1; 16 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, inciso kk); 22, numeral 4; 272; 273; 274 y 289, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación y plazos para la entrega y revisión de los Informes Mensuales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional.</p> <p>En tal sentido, en el Punto de Acuerdo segundo del INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, se aprobó el calendario para la reanudación de actividades respecto de la revisión, elaboración y aprobación de los dictámenes y resolución correspondientes de los Informes mensuales de ingresos y gastos de las siete organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo de enero 2019 a febrero de dos mil veinte, estableciéndose los plazos del proceso de fiscalización en los términos siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;">Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)</td> <td style="width: 50%;">Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones</td> </tr> <tr> <td></td> <td>10 días</td> </tr> <tr> <td>Martes 16 de junio de 2020</td> <td>Martes 30 de junio de 2020</td> </tr> </table> <p>De lo anterior, se puede advertir que respecto a esta etapa de la fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, el plazo para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente feneció el 30 de junio de 2020.</p> <p>No obstante, una vez concluido el procedimiento de revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos, se recibió un escrito de la organización ciudadana</p> <p>Derivado de ello resulta necesario realizar las precisiones siguientes:</p> <p>La obligación de las organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Nacionales consiste en presentar los informes mensuales de ingresos y gastos, dentro de los plazos que la propia norma establece (dentro de los primeros diez días de cada mes, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la LGPP).</p> <p>La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo en que logran o no su constitución como Partido Político Nacional, genera que la omisión en el cumplimiento per se no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.</p> <p>Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad</p>	Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones		10 días	Martes 16 de junio de 2020	Martes 30 de junio de 2020			
PI-03/12-19	\$539,566.96	(2)																												
PI-04/12-19	800,000.00	(1)																												
PI-13/12-19	893,200.00	(2)																												
PI-14/12-19	849,930.90	(1)																												
PI-20/12-19	481,875.00	(2)																												
	\$3,564,572.86																													
Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones (febrero 2020)	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones																													
	10 días																													
Martes 16 de junio de 2020	Martes 30 de junio de 2020																													

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/4619/20 Fecha de vencimiento: 16-06-20	Respuesta del sujeto obligado Escrito: FSXM/0208/2020 Fecha del escrito: 30-06-2020	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello, resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.</p> <p>En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político la debida audiencia.</p> <p>Al respecto, en el procedimiento de fiscalización a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.</p> <p>En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo segundo del INE/CG97/2020, el pasado 30 de junio venció el plazo para que las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos respondieran el oficio de errores y omisiones.</p> <p>Por lo anterior, la documentación aportada por la Organización Ciudadana Fuerza Social por México, no puede ser valorada y analizada por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que es extemporánea, ya que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué organizaciones de ciudadanos, se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de creación de un nuevo partido político de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.</p> <p>Por lo anterior la observación no quedó atendida, por lo que a este punto se refiere, al omitir presentar el soporte documental de una póliza por \$481,875.00, dentro del plazo establecidos en el acuerdo INE/CG97/2020</p>			

Id	Solicitud INE/UTF/DA/5360/2020 Fecha: 05-08-20	Respuesta Escrito: FSXM/0220/2020 (11-08-20) Alcance: FSXM/0221/2020 (12-08-20)	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
50	<p>En acatamiento a lo mandado por la Comisión de Fiscalización, la UTF notificó a la OC el análisis sobre los resultados obtenidos derivado de la verificación a la información presentada por las autoridades financieras y fiscales:</p> <p>Derivado de la información proporcionada por las autoridades fiscales y financieras, esta autoridad notificó a la OC lo siguiente:</p>	<p>Cuestión previa.</p> <p><i>"De forma preliminar a ejercer de forma cautelar el derecho de audiencia otorgado por esa autoridad fiscalizadora, me permito solicitar la nulidad de la notificación realizada y, por tanto, la reposición del referido acto.</i></p> <p><i>Lo anterior es así pues de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones a las personas morales, sean de carácter electoral o no, deberán entenderse con sus representantes legales.</i></p>	<p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-51/2020</p> <p>Derivado de la resolución dictada dentro del recurso de apelación, la conclusión ha quedado insubsistente.</p>	<p>4.2-C10</p> <p>Por efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior, la conclusión ha quedado insubsistente</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Id	Solicitud INE/UTF/DA/5360/2020 Fecha: 05-08-20	Respuesta Escrito: FSXM/0220/2020 (11-08-20) Alcance: FSXM/0221/2020 (12-08-20)	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Información proporcionada Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)</p> <p>(...)</p> <p>Servicio de Administración Tributaria (SAT)</p> <p>(...)</p> <p>En este contexto, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de las aportaciones realizadas (en efectivo o en especie) en favor de la organización Fuerza Social por México, se procedió a contrastar la información contable, financiera y fiscal de los aportantes contra la documentación soporte presentada por las OC, misma que fue proporcionada por las instituciones, dando como resultado lo que se señala a continuación:</p> <p>Aportantes Anexo 1 y 1.1</p> <p>Por lo que se refiere a 109 aportantes del Anexo 1 y 1.1 por \$9,134,322.69, de la verificación a sus cargos bancarios se observa que no fue localizado el pago o los pagos del servicio contratado para beneficio de la organización.</p> <p>Adicionalmente, de los 109 aportantes 35 de ellos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del presente oficio por \$3,405,295.94 se observó que los depósitos, cargos, saldos iniciales y saldos finales, fueron insuficientes para estar en posibilidad de realizar las aportaciones.</p> <p>Adicionalmente, de la información proporcionada por el SAT respecto a los CFDI recibidos y emitidos, tanto por la organización y los aportantes, no hay alguno que acredite que existe una relación comercial entre los proveedores que prestaron los servicios a la organización y aquellos.</p> <p>(...)</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora en el caso de los aportantes relacionados con la multicitada organización no detectó los CFDI que debieron recibir por parte del prestador del servicio aportado.</p> <p>Además, los servicios aportados obligan al proveedor a emitir un comprobante fiscal en los términos de la LISR y el CFF antes descritos, reiterando que en estos casos dichos comprobantes no fueron emitidos por los proveedores, según se advierte de la información proporcionada por el SAT.</p>	<p>(...).</p> <p>Desahogo el derecho de audiencia</p> <p>a. Falta de facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>(...)</p> <p>b. Indebida fundamentación.</p> <p>(...)</p> <p>c. Preclusión de la facultad.</p> <p>(...)</p> <p>d. Violación al principio de certeza.</p> <p>(...).</p> <p>e. Manifestaciones en ejercicio del derecho de audiencia.</p> <p>(...).</p> <p>Escrito: FSXM/0221/2020. (Alcance)</p> <p>"Que por medio del presente escrito vengo a realizar manifestaciones en alcance al oficio FSXM/0220/2020, por el cual se desahogó ad cautelam el derecho de audiencia otorgado a mi favor mediante oficio INE/UTF/DA5630/2020.</p> <p>Con independencia de lo señalado en el oficio FSXM/0220/2020, la organización que represento considera que se violenta además el principio de exhaustividad.</p> <p>Dicho principio, de manera general, se traduce en la obligación que tiene la autoridad que deba resolver, de estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.</p> <p>Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.</p> <p>(...)</p> <p>Para esta Organización, es una violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza electoral en especial los correlativos de reserva de ley y subordinación jerárquica, las conclusiones adoptadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, debido a que el oficio INE/UTF/DA/5630/2020 contiene una serie de argumentos que no cumplen con la obligación de la citada instancia fiscalizadora de fundar y motivar correctamente sus determinaciones, al exceder los alcances de las atribuciones reglamentarias que tiene conferidas en el Reglamento de Fiscalización, como se explica a continuación.</p> <p>1. <u>AUSENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PPOR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u></p> <p>(...).</p> <p>2. <u>ILEGALIDAD SOBRE EL COMPROBANTE DE PAGO QUE EXIGE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION Y AUSENCIA DE</u></p>				

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Id	Solicitud INE/UTF/DA/5360/2020 Fecha: 05-08-20	Respuesta Escrito: FSXM/0220/2020 (11-08-20) Alcance: FSXM/0221/2020 (12-08-20)	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Es importante señalar que de conformidad al artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben remitir el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.</p> <p>En este sentido, si bien es cierto la organización de ciudadanos registró y documentó las aportaciones en comentario, también lo es que esta autoridad al desplegar sus facultades de comprobación y verificación obtuvo elementos que le permiten cuestionar el origen de las aportaciones recibidas por la organización.</p> <p>Ahora, las OC que pretenden constituirse como un partido político tienen la obligación de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite que exista un control de los ingresos recibidos por ellas. En consecuencia, con el registro de las operaciones y la presentación de la documentación se reconoce el ingreso recibido y, en uso de las facultades de esta autoridad, se verifica la licitud, con el objeto de identificar plenamente quien o quienes son los aportantes.</p> <p>En el caso concreto, aun cuando la organización de ciudadanos registró las aportaciones en comentario, esta autoridad tiene elementos que le permiten cuestionar el origen de los recursos que la beneficiaron durante el periodo de revisión y concluir que no se tiene certeza respecto a tener plenamente identificados a los aportantes. Cabe recordar que en el proceso de fiscalización la rendición de cuentas conlleva una carga procesal probatoria que les corresponde a los sujetos obligados y que no se agota con el mero registro o reporte de las operaciones, sino que están obligados a presentar todos los elementos de prueba que generen convicción respecto a lo que afirman.</p> <p>De lo anterior se confirma que, la información proporcionada por las autoridades financieras y fiscales no se identifica que los aportantes efectuaron el pago por los bienes y servicios prestados en beneficio de la organización por aportaciones en especie; por lo que, se desconoce la identidad del aportante que realmente efectuó el pago de los servicios recibidos a la organización por \$9,134,322.69.</p>	<p><u>REGLAMENTACION QUE OBLIGUE A ENTREGARLO.</u></p> <p>(...)</p> <p>3. <u>AUSENCIA DE METODOLOGÍA POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u></p> <p>A continuación, se realizará una exposición por apartados explicando cada uno de ellos con ejemplos extraídos en los Anexos 1 y 1.1, los casos son los siguientes:</p> <p>A) INCONSISTENCIAS EN CIFRAS</p> <p>(...)</p> <p>B) INFORMACION INCOMPLETA</p> <p>(...)</p> <p>C) FALTA DE ANÁLISIS SOBRE OTRAS FORMA DE PAGO</p> <p>(...)</p> <p>1. <u>CONCLUSIONES</u></p> <p>Por todo lo anterior, no existe certeza en la determinación de la autoridad fiscalizadora respecto a la supuesta falta de pago por los bienes y/o servicios reflejados en la cuenta de los aportantes, pues la información contenida en los Anexos 1 y 1.1 es incompleta e inconsistente, ya que imposibilita a esta Organización conocer de qué manera se pretende fincar responsabilidad cuando hay diferencias sustanciales, errores en las cifras, análisis incompletos y extralimitaciones legales, cuyo resultado es que no se advierta de qué forma Unidad Técnica de Fiscalización intenta sostener una observación cuyo estudio es vago, genérico e impreciso.</p> <p>Además, la propia instancia fiscalizadora acepta que esta Organización realizó correctamente el registro de las aportaciones pues señala en su oficio que: "la organización de ciudadanos registró y documentó las aportaciones en comentario", ya que se cumplieron con todas las disposiciones contenidas en las leyes de la materia (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y Acuerdo INE/CG38/2019) y no existía la obligación de presentar un recibo de pago o comprobante fiscal expedido por el proveedor de cada persona que hizo la aportación como dolosamente lo hace creer la Unidad técnica de Fiscalización al observar una conducta inexistente.</p> <p>Con base en razones aquí expuestas, es inconcluso que la Conclusión que se pretende observar, carece de elementos probatorios que la acrediten, no se ajustó al principio de exhaustividad, se encuentra fuera del marco de las disposiciones en la materia de fiscalización, al atribuir una conducta a esta Organización sin los datos reales y verídicos para ejercer una adecuada defensa, situación que quebranta las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a las cuales la instancia fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones esta compelida a cumplir.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, dejar sin efectos dicha observación y se salvaguarden los principios legales de esta</p>				

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Id	Solicitud INE/UTF/DA/5360/2020 Fecha: 05-08-20	Respuesta Escrito: FSXM/0220/2020 (11-08-20) Alcance: FSXM/0221/2020 (12-08-20)	Análisis de la UTF	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>El detalle las aportaciones, así como de los movimientos bancarios, se integra en el Anexo 1 y 1.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>En este sentido, la evidencia con la que cuenta esta autoridad permite concluir que la organización de ciudadanos vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> • <i>Los elementos de prueba que sustenten sus aclaraciones y que den certeza respecto del origen de los recursos recibidos vía aportaciones.</i> • <i>Los documentos que acrediten que las personas reportadas por la organización como aportantes son quienes pagaron el bien o servicio registrado por su organización, como aportación en especie.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 55, numeral 1 de la LGPP; 121, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1, inciso b) del RF.</i></p>	<p><i>Organización por todos los motivos y razonamientos que se expusieron a lo largo de este documento.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>				

(...)"

8. Toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG196/2020**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **26.5**, incisos **c)** conclusiones C2, C9 y **f)** conclusión C10, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

“(...)

26.5 FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización Fuerza Social por México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes mensuales relativo a las actividades ordinarias de la Organización Ciudadana en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.2-C2 y 4.2-C9.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 96, numeral 1; y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.”</i>	\$112,256.00
4.2-C9	<i>“El sujeto obligado registro aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00”</i>	\$481,875.00

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en las siguientes conductas infractoras:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4.2-C2	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones, en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$112,256.00.”</i>	\$112,256.00
4.2-C9	<i>“El sujeto obligado registro aportaciones en especie por concepto de la celebración de asambleas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$481,875.00”</i>	\$481,875.00

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4, denominado capacidad económica del presente Acuerdo**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

(...)

Conclusión 4.2-C2

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$112,256.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$112,256.00 (ciento doce mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,328 (mil trescientas veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$112,202.72 (ciento doce mil doscientos dos pesos 72/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 4.2-C9

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$481,875.00 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (antes días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$481,875.00 (cuatrocientos ochenta y un mil, ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos señalados dentro del **considerando 4, denominado capacidad económica del presente Acuerdo** y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta analizada es mayor a la que se refiere el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General concluye que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

f) Conclusión C10

Por efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior, la conclusión primigenia y su correlativa sanción, han quedado insubsistentes.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.5** de la Resolución se impone a la Organización Ciudadana **Fuerza Social por México**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.2-C2 y 4.2-C9.

Conclusión 4.2-C2.

Una multa consistente en **1,328 (mil trescientas veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$112,202.72 (ciento doce mil dos cientos dos pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión 4.2-C9.

Una multa consistente en **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...).

f) Conclusión C4.2-10, queda insubsistente.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Organización Ciudadana **Fuerza Social por México**, en la resolución **INE/CG196/2020** en su Resolutivo **QUINTO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en la presente consistió en:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

Sanciones en Resolución INE/CG196/2020	Modificación	Sanciones en Acatamiento SUP-RAP-51/2020
<p>“QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.5 de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.2-C2 y 4.2-C9.</p> <p>Conclusión 4.2-C2.</p> <p>Una multa consistente en 1,328 (mil trescientas veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$112,202.72 (ciento doce mil dos cientos dos pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 4.2-C9.</p> <p>Una multa consistente en 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)”</p>	<p>Del análisis a los escritos en alcance presentados por la organización ciudadana, se determinó que no procede la valoración de la documentación adjunta, debido a que fueron presentados de manera extemporánea; razón por la cual, la sanción se mantiene.</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.5 de la presente Resolución, se imponen a la Organización Ciudadana Fuerza Social por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4.2-C2 y 4.2-C9.</p> <p>Conclusión 4.2-C2.</p> <p>Una multa consistente en 1,328 (mil trescientas veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$112,202.72 (ciento doce mil dos cientos dos pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 4.2-C9.</p> <p>Una multa consistente en 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)”</p>
<p>“QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.5 de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Ciudadanos Fuerza Social por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.2-C10</p> <p>Una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)”</p>	<p>En términos de lo expuesto en la sentencia recaída al recurso de apelación, la conclusión en comentario fue revocada junto con la sanción atinente, por lo que se declara insubsistente.</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.5 de la presente Resolución, se imponen a la Organización Ciudadana Fuerza Social por México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Conclusión 4.2-C10, queda insubsistente.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

10. Que conforme al Punto cuarto del Acuerdo INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las actividades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la salvaguarda de la integridad física de las personas que intervienen en las actuaciones de notificación, por lo que refiere a la presentación de informes y avisos; así como a las notificaciones relacionadas a las Organizaciones de Ciudadanos, se determinó que estas sean realizadas de forma electrónica, a través de sus representaciones legales y/o personas responsables financieras, mediante correo electrónico.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG193/2020** y de la Resolución **INE/CG196/2020**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a Fuerza Social por México, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para la organización ciudadana constituida como Partido Político Nacional bajo denominación Fuerza Social por México, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-51/2020**

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-51/2020**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**